

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1665/2018

RECURRENTE: JUAN SALVADOR RAMÓN DE LA HOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CELESTE CANO RAMÍREZ Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: MARYJOSE SOSA BECERRA, ERICKA FRANCO AMBROSIO Y FRANCISCO JAVIER NERI ZEPEDA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Sentencia de la Sala Regional. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹, resolvió el juicio SM-JDC-765/2018 y acumulados, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo sucesivo, SM

Nuevo León², emitida en el juicio de inconformidad JI-243/2018 y acumulados, así como el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional³, ordenó a la Comisión Municipal Electoral entregarlas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional⁴ y realizó una nueva asignación de regidurías por representación proporcional.

2. Interposición del recurso. El siguiente veintitrés de octubre, Juan Salvador Ramón de la Hos, en su calidad de séptimo regidor de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, interpuso recurso de reconsideración.

3. Turno. El veinticuatro de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 4 y 64 de la LGSMIME.

² En lo sucesivo, TENL

³ En lo sucesivo, PRI

⁴ En lo sucesivo, PAN

⁵ En lo sucesivo, LGSMIME

⁶ En lo sucesivo, CPEUM

⁷ En lo sucesivo, LOPJF

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia de fondo emitida por la SM en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través del recurso de reconsideración, que es de conocimiento y resolución exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes.

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey en el estado de Nuevo León.

2.2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, realizó el cómputo final de la elección del citado ayuntamiento, cuyos resultados son los siguientes:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político, coalición o candidatura independiente	Con letra	Con número
	Ciento cincuenta y tres mil treinta y cinco	153,035
	Ciento cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y seis	148,356
	Tres mil cuatrocientos noventa y seis	3,496
	Cuarenta y seis mil setecientos treinta y siete	46,737
	Veinte mil ochocientos ochenta y cinco	20,885
	Cuatro mil doscientos	4,200
	Mil ciento siete	1,107
	Ciento un mil setecientos treinta y seis	101,736
	Veinticinco mil ochocientos	25,809

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político, coalición o candidatura independiente	Con letra	Con número
		nueve
	Cinco mil trescientos treinta	5,330
Candidatos no registrados	Doscientos noventa y ocho	298
Votos nulos	Trece mil trescientos ochenta y ocho	13,388
Total	Quinientos veinticuatro mil trescientos setenta y siete	524,377

2.3. Declaración de validez de la elección. El nueve de julio, la Comisión Municipal Electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, postulada por el PAN.

2.4. Medios de impugnación local. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se presentaron sendos medios de impugnación que fueron radicados con el expediente JI-243/2018 y acumulados, del índice del TENL, quien en sesión de diecisiete de agosto del año en curso, modificó los resultados del cómputo municipal; declaró el cambio de ganador; dejó sin efectos las constancias de mayoría y las de asignación otorgadas; y, en consecuencia, ordenó expedir y entregar las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PRI y realizar una nueva asignación de regidurías de representación proporcional.

2.5. Sentencia impugnada. Contra dicha resolución, los candidatos y partidos políticos promovieron diversos juicios radicados con el expediente SM-JDC-0765/2018 y acumulados, del índice de la SM, quien en sesión de dieciocho de octubre de esta anualidad resolvió los medios de impugnación en el sentido de modificar la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

“(…)

Modificar la resolución del *Tribunal Local*.

Dejar sin efectos la nulidad de la votación de las 203 doscientas tres casillas relacionadas en el presente fallo.

Anular la votación de las casillas 1374 básica, 1406 básica, 1471 contigua 1, 1595 contigua 3, 1686 contigua 2, 1690 contigua 1 y 2125 contigua 1.

Dejar sin efectos la recomposición del cómputo municipal realizado por el *Tribunal Local*.

Modificar los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para quedar en los términos de la presente sentencia.

Ordenar a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León expida y entregue las constancias de mayoría a la planilla postulada por el *PAN*.

Dejar sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el *PRI*, así como las de representación proporcional otorgadas en cumplimiento a la resolución del *Tribunal Local*.

En vía de consecuencia, **realizar la asignación** de regidurías de representación proporcional.

Ordenar a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que, expida y entregue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional en los términos del presente fallo.

Confirmar la declaración de validez de la elección municipal impugnada. (…)”.

La indicada determinación es la materia de estudio en este recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

3.1 Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 66, apartado 1, inciso a), en relación con los diversos 7, apartado 2, 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), todos, de la LGSMIME, relativa a la interposición extemporánea del medio de impugnación.

3.2 Marco normativo

Los preceptos procesales invocados establecen el plazo para la interposición del recurso de reconsideración, así como la manera en la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, conforme con lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 8, apartado 1, de la LGSMIME, por regla general, los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento procesal, deberán promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En ese orden, el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), del citado ordenamiento, fija un plazo diferente para interponer el recurso de reconsideración, que será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, el artículo 30, apartado 2, de la LGSMIME dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que deban hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las salas de este tribunal electoral.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento procesal, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

3.3 Análisis de caso

Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, al haberse interpuesto de forma extemporánea, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se observa que la SM dictó la sentencia controvertida el pasado dieciocho de octubre.

De esas mismas constancias, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por estrados a los demás interesados, ese mismo día, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos⁸, tal como consta en la cédula y razón de notificación por estrados.

Los anteriores documentos, cuentan con valor probatorio pleno⁹, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover los medios de impugnación se rige por la notificación por estrados del acto o resolución de que se trate. Por ello, el plazo inicia a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación requerida, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 22/2015 del rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En este sentido, en el mejor de los casos para el recurrente, si la resolución combatida fue notificada en los estrados de la SM el dieciocho de octubre del

⁸ Visibles a foja 188 del expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados.

⁹ Acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 2, ambos de la LGSMIME.

año en curso, surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el diecinueve de octubre, debido a que no fue parte de la secuela procesal.

Por lo que el plazo que tuvo el recurrente para impugnar la resolución referida transcurrió del veinte al veintidós de octubre, debido a que se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

En consecuencia, si la demanda se presentó hasta el veintitrés de octubre, es evidente que resulta extemporáneo como se demuestra en la siguiente tabla:

Octubre					
Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	Martes 23
Emisión de la sentencia Notificación por estrados	Surte efectos tal notificación	(1)	(2)	(3) Fenece plazo	(4) Presentación de la demanda

Conforme con lo razonado y, con independencia de que se actualizara alguna otra causa de improcedencia, éste órgano jurisdiccional advierte que resulta extemporánea la interposición del recurso de reconsideración, y de ahí, que deba desecharse de plano.

Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-445/2018 y SUP-REC-587/2018.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, y al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad prevista en el artículo 10, inciso b), de la LGSMIME, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE